



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-000**50**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA MENDOZA JIMENEZ
CAUSANTE: ALVARO ELIECER MENDOZA ARGOTE

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a. La parte demandante dirigió la demanda contra la señora María del Rosario Peñaranda Zúñiga como presunta compañera permanente del causante.

Sin embargo, el despacho encuentra pertinente precisar que al encontrarnos en un proceso de sucesión intestada que se rige por las reglas de los procesos de liquidación, previstos en la sección tercera del Código General del Proceso, no es adecuado dirigir la demanda contra quienes están llamados a comparecer a la sucesión del causante como asignatarios. Máxime, si se tiene en cuenta que estos no están llamados a resistir las pretensiones de la demanda, sino a comparecer al sucesorio para ser reconocidos como interesados en la respectiva causa mortuoria.

- b. La parte demandante si bien informó la forma como obtuvo el canal digital (WhatsApp) de la señora María del Rosario Peñaranda Zúñiga, no es menos cierto que omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- c. Solo se indicó la localización y el nombre con que se conoce el predio en la región, pero no se especificaron los colindantes actuales y demás circunstancias (folio de matrícula inmobiliaria) que identifiquen el bien inmueble relacionado en la partida segunda del activo del inventario aportado con la demanda (art. 83 CGP).
- d. Solo se determinó la cantidad de semovientes, pero no se determinó su calidad, peso o medida, o su identificación a través de la raza, destinación y demás circunstancias (inc. 3° art. 83 CGP).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5° art. 489 ibídem).
- b. La prueba del estado civil de la compañera permanente María Del Rosario Peñaranda Zúñiga, por cuánto, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 ibid.).
- c. El avalúo del bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Villanueva guajira, finca llamada “Grecia” con una extensión de tierra de 16 hectáreas M2 del predio de mayor extensión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibid.).
- d. El avalúo del lote de ganado vacuno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibid.).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Yainel Solano Castillo, como apoderado especial de la señora Angie Carolina Mendoza Jiménez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578c98d77840af1df670b0e5c2a654c15f04d57bfc33001ecc6736417adf2512**

Documento generado en 16/03/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>